En la ciudad de Trelew, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., P. J. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 609 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

I. En fecha 28 de agosto de 2023 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como la de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada y la del decreto de necesidad y urgencia 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por P. J. M. en contra de P. de F. A. C. de Seguros Limitada, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $1.130.742,75 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Finalmente, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

II. La demandada apeló la sentencia mediante ID 1204867 y, concedido el recurso, lo fundó también mediante escrito digital (ID 1216450), el que no fue contestado por la parte actora.

III. La ART demandada plantea cinco agravios en contra del pronunciamiento apelado, a saber: i) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; ii) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; iii) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia Basada en la voluntad de los Jueces. Errónea Interpretación y aplicación de la ley; iv) Alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y v) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por estrictas razones lógicas y metodológicas analizaré en conjunto los cuatro primeros agravios en tanto todos ellos se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuado por la Jueza de primera instancia y la implicancia que ello tuvo en la indemnización que le corresponde al actor y, finalmente, el quinto agravio dirigido a cuestionar la capitalización de intereses.

III. a) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia Basada en la voluntad de los Jueces. Errónea Interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

La demandada expresa que causa gravamen a su parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual, lo que implicaría una afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio, ya que incurre en un error aritmético en la determinación del IBM. Seguidamente remite a datos –montos y partes– que no se corresponden con estos actuados, concluyendo, sin más, que se la condena al pago de prestaciones dinerarias en forma incorrecta, pero sin determinar con qué método se arribaría a una justa solución.

En su segunda queja sostiene que la sentenciante incurrió en un error aritmético por partir de una incorrecta composición del IBM. Afirma que se apartó de la resolución ANSES N° 178/21 que establece que las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del art 9° de la ley 24.241, texto según la ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de $8.730,67 y $283.742,60 respectivamente. Luego de hacer referencia a un monto de condena por prestaciones dinerarias que no se corresponde con el que se estableció en el fallo apelado, destaca que no se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, que –afirma– resulta plenamente aplicable.

En su tercer agravio, sostiene que para la composición del IBM, el art 12 de la LRT establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y reitera que corresponde la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en el art. 9° de la ley 24.241. Seguidamente considera aplicable la Resolución ANSES N° 88/2018 (que difiere de la que citó antes –Res. N° 178/21–). Sostiene que la sentencia incurrió en un evidente error aritmético atento que no cuestionó la validez del art. 12 LRT y así rompió la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables. Asimismo, refiere que el fallo violó las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco se declaró su inconstitucionalidad. Cita el precedente “B., A. J. c/ A. Civil C. A. B. J. s/ Accidente Ley 2688” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y transcribe un fallo de esta Cámara (“G., A. M. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)”.

Finalmente, en el cuarto agravio refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Planteada así la cuestión, considero que los agravios reseñados precedentemente se encuentran desiertos (arts. 268 y 269 CPCC).

En primer lugar, no puedo dejar de advertir que la recurrente, en los cuatro primeros agravios, hace referencia a montos y partes que no se corresponden con los de esta causa. Cuestiona la determinación del IBM afirmando que "R." (el apellido del actor es M.) no contaba con un ingreso salarial normal y habitual y que la Magistrada utilizó un ingreso mensual incorrecto en "pleno desconocimiento del tipo de contrato que tuvo el actor en su carácter de marinero generando así un enriquecimiento indebido". M. no era marinero sino que se desempeñaba, conforme términos de la demanda, como operario de carga y descarga de una empresa prestadora de logística de varias empresas con domicilio en Trelew. Por este motivo, su lugar de trabajo eran los depósitos de las distintas empresas que contratan el servicio, como peón de carga y descarga de insumos, materiales, electrodomésticos, mercaderías, etc. Asimismo, el IBM determinado en la sentencia fue de $69.565,19 y no de $132.329,29 como equivocadamente señala la recurrente. Evidentemente, la afirmación de que "la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente" no se corresponde con los hechos de esta causa. Por último, la indemnización otorgada al actor por su incapacidad es de $1.130.742,75 y no de $2.555.140,95 como se afirma en el recurso.

También resultan equivocadas las afirmaciones respecto de las normas aplicadas en la sentencia. La Magistrada, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y dijo que aplicaría el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348. Consecuentemente, efectuó los cálculos del IBM según el art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. La demandada parte de un error al solicitar la aplicación al caso del art. 12 de la LRT en su redacción anterior a la modificación de la Ley 27.348 puesto que, al no encontrarse cuestionada la fecha del siniestro, la norma aplicable es la escogida por la sentenciante (art. 20 Ley 27.348). Resulta claro que a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 corresponde computar todos los salarios devengados según art. 1 del Convenio 95 OIT y no solamente el salario previsional como disponía la norma anterior. Consecuentemente, tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional según art. 9 de la Ley 24.241.

En síntesis, y en virtud de lo señalado precedentemente, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen verdaderos agravios dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido en esta causa. Por el contrario, al ocuparse de los hechos hace referencia a otra causa y luego, al referirse al derecho, contienen la pretensión de que se aplique una norma no vigente al momento del evento dañoso.

Por lo expresado, y conforme lo adelantado, propongo al acuerdo la declaración de deserción de los agravios en tratamiento (arts. 268 y 269 CPCC).

III. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Bajo este título la demandada cuestiona la configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas. Transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente, por lo que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda resulta violatoria del derecho aplicable.

No acompañaré a la demandada en este agravio. La sentencia no es constitutiva sino declarativa de derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 Ley 26.773).

Además, y en cuanto al anatocismo, cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso.

Asimismo, dicha postura ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral) al expresar que *"...el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (...). El art. 770 inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. En la SD 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis*" (voto del Dr. Vivas en las sentencias mencionadas).

Por lo expuesto, y dado que el presente es el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras) propicio al acuerdo el rechazo del presente agravio.

IV. Conclusión:

Por los fundamentos dados propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios de la aseguradora, a la cual me remito en honor a la brevedad.

II. Iré de directo al tratamiento de los agravios, en el orden propuesto por la Dra. Spoturno.

II.a.Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia Basada en la voluntad de los Jueces. Errónea Interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

La demandada expresa que causa gravamen a su parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual, lo que implicaría una afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio, ya que incurre en un error aritmético en la determinación del IBM. Seguidamente remite a datos –montos y partes– que no se corresponden con estos actuados, concluyendo, sin más, que se la condena al pago de prestaciones dinerarias en forma incorrecta, pero sin determinar con qué método se arribaría a una justa solución.

En su segunda queja sostiene que la sentenciante incurrió en un error aritmético por partir de una incorrecta composición del IBM. Afirma que se apartó de la resolución ANSES N° 178/21 que establece que las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del art 9° de la ley 24.241, texto según la ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de $8.730,67 y $283.742,60 respectivamente. Luego de hacer referencia a un monto de condena por prestaciones dinerarias que no se corresponde con el

que se estableció en el fallo apelado, destaca que no se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, que –afirma– resulta plenamente aplicable.

En su tercer agravio, sostiene que para la composición del IBM, el art 12 de la LRT establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y reitera que corresponde la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en el art. 9° de la ley 24.241. Seguidamente considera aplicable la Resolución ANSES N° 88/2018 (que difiere de la que citó antes –Res. N° 178/21–). Sostiene que la sentencia incurrió en un evidente error aritmético atento que no cuestionó la validez del art. 12 LRT y así rompió la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables. Asimismo, refiere que el fallo violó las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco se declaró su inconstitucionalidad.

Finalmente, en el cuarto agravio, refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Planteada así la cuestión, coincido con la Dra. Spoturno en que los agravios reseñados precedentemente se encuentran desiertos (arts. 268 y 269 CPCC).

Es de advertir que de la breve reseña efectuada surge que todos los datos mencionados por la recurrente en esta porción de agravios se refieren a montos y partes que no se corresponden con los de la presente causa. Por ello, carecen de planteo impugnativo concreto y hasta de sentido lógico, toda vez que se desentienden de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable, todo lo cual impide su tratamiento (art. 268 y 269 CPCC).

Cabe mencionar que la Jueza de primera instancia, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, aclaró que no tendría en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 -declarado inconstitucional en la sentencia- y que a la hora de efectuarse los cálculos debe estarse, en atención a la fecha del accidente (21/04/2021), a lo dispuesto por el art 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada por la ley 27.348.

Consecuentemente la sentencia se ajusta a derecho y a la normativa aplicable al caso. Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *“La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya*

primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".

Siendo ello así, lo expuesto por la accionada al expresar agravios es extremadamente vago e impreciso y no brinda argumento alguno que respalde su afirmación, atento que la liquidación del siniestro se realiza ajustada a derecho, sobre las bases y pautas fijadas por la propia Ley de Riesgos del Trabajo (según ley 27.348).

En síntesis, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen un verdadero agravio dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido; se desentienden de lo establecido en la sentencia y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos y normativos computados por la Jueza de primera instancia y de sus conclusiones.

II. b. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En relación a este agravio, coincido nuevamente con la Dra. Spoturno en que no asiste razón a la demandada en su planteo. Es que, la sentencia es declarativa de derechos y no constitutiva, lo que significa que los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2, Ley 26.773) y no, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia.

Además, cabe recordar que el accidente tuvo lugar el 21/04/2021, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial; y que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Es decir, la norma no prevé la capitalización en caso de mora, situación planteada por la demandada conforme el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial párr. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Asimismo, cabe señalar que dicha postura ha sido recientemente ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

III. Conclusión:

Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA